

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2664/2014.

ACTORA: MARÍA SOFÍA DEL
PERPETUO SOCORRO CASTRO
ROMERO.

TERCERO INTERESADA: BERTHA
ELENA TREJO GÓMEZ.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PROPIO INSTITUTO POLÍTICO EN
YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-2664/2014**, promovido por María Sofía del Perpetuo Socorro Castro Romero, a fin de impugnar "*diversas violaciones al procedimiento de elección de llevadas a cabo en la Asamblea Estatal Extraordinaria que fue celebrada el día once de octubre de dos mil catorce, para elegir*

a una integrante del sexo femenino por Yucatán al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para el periodo 2014-2016, y en consecuencia, la constancia de mayoría y validez otorgada a Bertha Elena Trejo Gómez", y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria a la XXII Asamblea Nacional Ordinaria y Lineamientos para su integración y desarrollo. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria a la XXII Asamblea Nacional Ordinaria, para que se llevara a cabo la ratificación de los consejeros nacionales electos en las entidades federativas.

En la propia fecha, el mencionado órgano partidista emitió los Lineamientos para la integración y el desarrollo de esa Asamblea Nacional.

2. Convocatoria a la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán emitió convocatoria a la Asamblea Estatal, para elegir a los Consejeros Nacionales que habrán de integrar el Consejo Nacional para el periodo dos mil catorce–dos mil dieciséis (2014-2016).

3. XXII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional. El veintinueve de marzo de dos mil catorce, se celebró la XXII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional en la cual, entre otras cuestiones, se ratificó a los Consejeros Nacionales electos en todas las entidades federativas.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El tres de abril dos mil catorce, Hugo Antonio Laviada Molina presentó, ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir su indebida exclusión de la *“lista final pasada a ratificación de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria, de los Consejeros Nacionales electos en la Asamblea Estatal del PAN en Yucatán, para Consejeros Nacionales por el periodo 2014-2016”*.

Medio de impugnación al que se le otorgó la clave SUP-JDC-351/2014.

5. Acuerdo de Sala. El quince de abril de dos mil catorce, esta Sala Superior emitió determinación en el medio de impugnación señalado con antelación, en el sentido de reencausar el citado juicio ciudadano al medio de solución de controversias previsto en los Lineamientos para la Integración y el Desarrollo de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional y la convocatoria respectiva.

6. Cumplimiento. El cinco de mayo de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la

resolución al citado medio de impugnación intrapartidista, en el sentido de confirmar la exclusión de Hugo Antonio Laviada Molina, como consejero electo, así como la ratificación de los integrantes del Consejo Nacional efectuada por la XXII Asamblea Nacional Ordinaria de ese partido político.

7. Segundo juicio ciudadano. A fin de controvertir esa resolución del Comité Ejecutivo Nacional, el catorce de mayo del año en curso, Hugo Antonio Laviada Molina, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al que esta Sala Superior otorgó la clave de identificación SUP-JDC-432/2014.

Dicho medio de impugnación fue resuelto en el sentido de estimar fundado el agravio hecho valer por el accionante en aquel juicio, en cuanto alegaba la ilegalidad de la determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual ratificó la decisión de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria, de reducir de diez (10) a nueve (9) el número de Consejeros Nacionales que corresponden a Yucatán, sin que existiera autorización jurídica para ello.

Al efecto, señaló que los órganos partidistas correspondientes efectuaron una incorrecta ponderación del principio de equidad de género prevista en la normativa interna del partido para la elección de Consejeros Nacionales correspondientes a Yucatán, así como para la integración del Consejo Nacional (60% como máximo de un mismo género), ya que en dicha elección sólo hubo tres (3) candidatas (género

distinto), por lo que se debió garantizar la debida representación de los militantes en esa entidad, diez (10) consejeros, y no haber determinado que solamente fueran nueve (9) consejeros los electos para cumplir con la cuota de género, pues ello provocó, además, la incompleta integración de Consejo Nacional.

De esta forma se determinó que, asistía la razón al actor en cuanto a que la decisión de la responsable resultaba indebida, porque sin autorización, redujo el número de representantes que le correspondían a Yucatán.

Sin embargo, no se acogió su pretensión de que se le reconociera como Consejero Nacional, porque la integración de los representantes que corresponde a dicha entidad federativa, debía ser, según la norma partidista, cuando menos del 40%, de uno de los géneros, lo que en el caso no ocurrió, pues únicamente se contó con tres mujeres como candidatas al Consejo Nacional; de manera que, el actor no podía ser designado como consejero, porque rebasaría el 60% permitido.

Por tanto, se determinó ordenar al Comité Ejecutivo Nacional que de acuerdo con sus atribuciones, convocara en breve plazo a una elección extraordinaria para elegir a la décima consejería nacional faltante.

8. Actos encaminados al cumplimiento de la ejecutoria. En cumplimiento a la ejecutoria anterior, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió la providencia SG/218/2014, en la que ordenó al Comité Directivo

Estatad en Yucatán, emitiera la convocatoria para elegir la propuesta de Consejera Nacional.

Es así que, el once de agosto de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Nacional, autorizó la convocatoria y los lineamientos para la asamblea estatal de Yucatán.

9. Acto reclamado. El once de octubre de dos mil catorce, tuvo verificativo la asamblea estatal extraordinaria, para elegir a una integrante para el Consejo Nacional, con los siguientes resultados:

NO.	Nombre	Votos obtenidos de las Delegaciones	Votos obtenidos por la Delegación del CDE	Valor del voto del CDE	Votación del CDE ponderada	Resultado final
1	María Sofía del Perpetuo Socorro Castro Romero	206	4	1.88125000	7.52500000	213.525
2	Patricia del Socorro Gamboa Wong	181	4	1.88125000	7.52500000	188.525
3	Bertha Elena Trejo Gómez	215	8	1.88125000	15.05000000	230.050

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Sofía del Perpetuo Socorro Castro Romero. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de octubre la demandante presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el juicio ciudadano que se acuerda.

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del medio de impugnación, mediante escrito de

veintidós de octubre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el propio día, el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional remitió a este órgano jurisdiccional la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como el informe circunstanciado correspondiente y demás documentación que consideró atinente.

IV. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio al rubro indicado y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. En su oportunidad el Magistrado instructor acordó la recepción del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado y determinó la radicación del asunto en su Ponencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O**

ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.¹

Lo anterior, porque en este caso se trata de determinar cuál es la vía de impugnación adecuada, para que sea satisfecha la pretensión planteada por el actor en su escrito de demanda.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino determinar cuál es la vía de impugnación adecuada en este particular, de ahí que se deba estar a la regla a la que alude la tesis de jurisprudencia transcrita.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda, conforme a lo previsto en la tesis citada.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. A juicio de esta Sala Superior el juicio federal al rubro identificado es improcedente, conforme a lo siguiente:

¹ Clave 11/99, consultable en la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1, “Jurisprudencia”, páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve.

De acuerdo a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables

debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables. Lo anterior, también es aplicable a los medios de solución de controversias de los partidos políticos.

En el particular, la actora promueve el juicio al rubro identificado, a fin de impugnar, *“diversas violaciones al procedimiento de elección de llevadas a cabo en la Asamblea Estatal Extraordinaria que fue celebrada el día once de octubre de dos mil catorce, para elegir a una integrante del sexo femenino por Yucatán al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para el periodo 2014-2016, y en consecuencia, la constancia de mayoría y validez otorgada a Bertha Elena Trejo Gómez.*

Señala, que una de las irregularidades acaecidas en la elección de la Consejera Nacional por Yucatán, para integrar el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, fue la participación con voz y voto de Kathia María Bolio Pinelo y Martín Abraham Uicab Flores; en tanto que sus determinaciones afectaron de manera sustancial los resultados de la votación, ya que previamente a la celebración de la asamblea extraordinaria, dichas personas habían solicitado renuncia y licencia –respectivamente- para separarse de sus cargos en el Comité Directivo Estatal del citado instituto político; por lo cual, no tenían derecho a sufragar en favor de Bertha Elena Trejo Gómez, que al final derivó en otorgarle el triunfo.

En el contexto de su demanda, la accionante señala que esta Sala Superior debe conocer del presente medio de impugnación, porque a su juicio, el Comité Ejecutivo Nacional carece de facultades para resolver recurso partidista correspondiente, de conformidad con el artículo tercero transitorio del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, que otorgó temporalidad al Comité Ejecutivo Nacional para conocer de diversos asuntos, hasta en tanto se creara la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

Lo que ocurrió el treinta y uno de mayo de dos mil catorce, por lo que señala que a la fecha de la asamblea de once de octubre del propio año y para esta impugnación, el Comité Ejecutivo Nacional dejó de tener facultades para conocer de las controversias en tanto que está en funciones el diverso órgano nacional, de conformidad con el artículo tercero transitorio del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, que dice:

“Artículo Tercero. El Comité Ejecutivo Nacional ejercerá las funciones que este reglamento le confiere a la Comisión Permanente Nacional, en tanto ésta sea nombrada de acuerdo a los nuevos Estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria”.

Como se advierte, el citado artículo hace referencia a que el Comité Ejecutivo Nacional ejercerá las funciones **que ese reglamento de confiere** a la Comisión Permanente Nacional, hasta en tanto ésta sea nombrada.

En ese sentido, una vez analizado el asunto que nos ocupa, este órgano jurisdiccional federal considera que la controversia planteada debe ser resuelta por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, **de conformidad con la Convocatoria** de once de agosto de dos mil catorce, que prevé un medio de impugnación para conocer y resolver las controversias relacionadas con la Asamblea “a efecto de elegir a una integrante del sexo femenino para el Consejo Nacional por Yucatán para el periodo de 2014-2016”.

Lo anterior, porque conforme a lo expresado por la accionante, si el treinta y uno de mayo de dos mil catorce, la Comisión Permanente del Consejo Nacional entró en funciones, y con posterioridad, el Comité Ejecutivo Nacional emitió las providencias SG/247/2014 y SG/218/2014, y el once de agosto del año que corre, aprobó la citada convocatoria para la asamblea del once de octubre siguiente, es que debe regir lo establecido en ésta última, en cuanto a que, la resolución de controversias derivadas de la elección de Consejera Nacional en Yucatán, es un asunto del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional, de acuerdo con lo establecido en la norma que rigió ese proceso.

En ese sentido, a fin de dar claridad a lo vertido, se transcribe lo conducente, de la convocatoria mencionada en el párrafo que antecede.

El Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán [...]

CONVOCA

A los Comités Directivos Municipales, Delegaciones Municipales y a todos los militantes que participaron como delegados numerarios en la Asamblea Estatal Ordinaria llevada a cabo el pasado 8 de marzo de 2014.

ASAMBLEA ESTATAL EXTRAORDINARIA

[...]

ORDEN DEL DÍA

[...]

7. Elección de Escrutadores.
8. Explicación del procedimiento para la elección de la integrante del Consejo Nacional 2014-2016.
9. Lectura de la lista de candidatas a Consejera Nacional.
11. Elección de Consejera Nacional para el periodo 2014-2016.

[...]

Cualquier asunto no contemplado en la presente convocatoria o en sus lineamientos, será resuelto por el Comité Directivo Estatal en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional.

[...]

Lo subrayado es propio del acuerdo de esta Sala Superior.

Con fundamento en el numeral 2 del artículo 50 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional con base en la sentencia SUP-JDC-423/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con base en la providencia identificada con el número SG/218/20174 (*sic*) publicada por el Comité Ejecutivo Nacional

CAPÍTULO I

DE LA PUBLICITACIÓN DE LA CONVOCATORIA Y DE LOS LINEAMIENTOS

1. Una vez autorizada la convocatoria y aprobados los lineamientos para la Asamblea Estatal Extraordinaria, serán comunicados a todos los militantes del Partido a través de los estrados del Comité Directivo Estatal y de los Órganos Directivos Municipales y en la página electrónica.

[...]

**CAPÍTULO XV
DE LAS IMPUGNACIONES**

32. Sólo los aspirantes o candidatos, de forma personal y no por conducto de representantes, podrán interponer medios de impugnación.

33. Aquella candidata que considere que se han presentado violaciones a estas Normas, Reglamentos o Estatutos, podrán presentar su impugnación por escrito ante el Comité Ejecutivo Nacional como única instancia, teniendo como límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a la celebración de la Asamblea.

34. El medio de impugnación se presentará a la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional, ubicada en Av. Coyoacán # 1546, Col. Del Valle, Delegación Benito Juárez, México Distrito Federal, en un horario de lunes a viernes de las 09:00 a las 18:00 horas.

[...]

Lo subrayado corresponde al presente acuerdo.

De lo anterior, se advierte que las citadas disposiciones prevén un medio de impugnación para resolver las controversias que se susciten con motivo de la violación a los Reglamentos o Estatutos del Partido Acción Nacional, derivados de la celebración de la Asamblea Estatal Extraordinaria, para la elección de la Consejera Nacional, en la que la accionante participó.

En ese sentido, a fin de garantizar la autodeterminación de los partidos políticos conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, párrafo 2, de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo previsto en la Convocatoria a la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Acción Nacional en Yucatán, lo procedente es decretar la improcedencia del juicio que nos ocupa, debido a que existe un medio de solución de controversias al interior del Partido Acción Nacional, el cual no fue agotado por la ahora demandante, incumpliendo con ello el principio de definitividad y firmeza.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, debe ser reencausado a la impugnación prevista en el “CAPÍTULO XV” denominado “DE LAS IMPUGNACIONES”, a fin de que sea el Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido político, en plenitud de atribuciones el que resuelva, **a la brevedad**, lo que en Derecho corresponda.

Resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”.²

² Con la clave 01/97, consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la “Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se ordena remitir las constancias atinentes del medio de impugnación al rubro identificado, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en este considerando.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Sofía del Perpetuo Socorro Castro Romero.

SEGUNDO. Se reencausa el juicio al rubro indicado, a la impugnación intrapartidista precisada en el considerando segundo del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la actora; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, a los órganos partidistas responsables; y **por estrados** a los demás interesados; en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Flavio Galván Rivera. Ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA